

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 13/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2021 00215	Ordinario	JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, representado por EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha para el próximo miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 09:00 a.m.	12/03/2024		
41001 3105002 2022 00101	Ordinario	LUZ MARIETA RAMOS LOZANO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se SEÑALA como fecha y hora para desarrollar audiencias concentradas de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día martes 19 de marzo de 2024, a las 02:30 P.M.; en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos	12/03/2024		
41001 3105004 2024 00031	Ordinario	JEAN CARLOS JORDAN DAVILA ANGULO	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON	Auto inadmite demanda Auto devuelve la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce Personería Jurídica al Abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en calidad de Apoderado	12/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00034	Ordinario	PEDRO PABLO PEREZ GARCES	GAS NEIVA E.S.P	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente Auto rechaza demanda por falta de competencia. Ordenar la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Reparto), para lo de su competencia, a través de la	12/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00057	Ordinario	ABELARDO MEDINA CASTILLO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce Personería Jurídica al Abogado JOSÉ NEIVAR PUERTO CARDOSO en calidad de	12/03/2024	1	
41001 3105004 2024 00063	Ordinario	JOSE JAMID PERDOMO TELLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Auto devuelve la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.	12/03/2024	1	

ESTADO No. 034

Fecha: 13/03/2024

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/03/2024



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00215-00
Demandante: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, representado por EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
Demandada: CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que obra en el expediente, memorial de fecha 12 de marzo de 2024, en que el apoderado de **la parte demandada**, solicitó aplazamiento de las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. programadas para el 13 de marzo de 2024 a las 02:30 pm., aduciendo que, *"dado que por cambios de junta directiva de la corporación elegida el pasado 24 de febrero del año en curso, se está revisando la situación economía de la corporación, en especial el flujo de caja teniendo en cuenta los pagos a realizar a la UGGP, a fin de analizar si es posible una salida conciliada a la demanda"*.

En ese orden, el Juzgado considera procedente la solicitud reseñada, por lo que **se reprogramará por única vez, para el próximo miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 09:00 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado HUGO MAURICIO VEGA RIVERA para que actúe en representación de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.</p>
 <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-41-05-002-2022-00101-00**
Demandante **LUZ MARIETA RAMOS LOZANO**
Demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.**

Neiva-Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En aras de impartir celeridad al proceso de la referencia, el Juzgado adelantará fecha y hora de la audiencia que había sido programada para el día martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ende, se SEÑALA como fecha y hora para desarrollar audiencias concentradas de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de los procesos 41001410500220220010100 y 41001310500220210034400, para el día martes 19 de marzo de 2024, a las 02:30 P.M.; en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>13 DE MARZO DE 2024.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400034 00**
Demandante: **JEAN CARLOS JORDAN AVILA ANGULO**
Demandado: **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN Y SOLIDARIAMENTE INFERHUILA S.A. - COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA S.A.**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia de la misma a la parte demandada. (Inciso quinto Art. 6 Ley 2213 de 2.022)
2. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. En la pretensión subsidiaria, relacionada a numeral primero, se hace referencia al sitio de labor indicando que corresponde a la Vereda La Lupa, sin embargo, se advierte que, no concuerda con los hechos que fundamentan la demanda. (Num 7 Art. 25 CPTSS).
4. Las pruebas enlistadas en el numeral 9, no aparecen legibles, por deben allegarse en debida forma.
5. Las pruebas enumeradas del 10 a la 12 del acápite no se adjuntan con la demanda ni con sus anexos.
6. En lo relacionado con la prueba referida en el numeral 13, se tiene que, el enlace no permite el acceso por lo que deberá corregirse este aspecto.

Atendiendo que se devuelve la demanda, se solicita al demandante que allegue junto con la subsanación, Certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedida con un término no mayor a 30 días, por cuanto los allegados cuentan con más de 2 años de expedición. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para

que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Abogada JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón y Tarjeta Profesional No. 164.445 del C. S. J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400034 00**
Demandante: **PEDRO PABLO PEREZ GARCES**
Demandado: **GAS NEIVA S.A ESP**
Asunto: **Auto Rechaza Demanda**

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la Demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...).

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la cuantía se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, concretamente en el acápite destinado a pretensiones, se observa que el actor solicita:

"CUARTO: ORDENAR a GAS NEIVA S.A. E.S.P. a PAGAR a PEDRO PABLO PEREZ GARCES los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social integral dejados de percibir desde la fecha del despido – esto es, desde el doce (12°) de diciembre de 2023 – hasta que sea efectivamente reintegrado a sus labores.

QUINTO: ORDENAR a GAS NEIVA S.A. E.S.P. a PAGAR a PEDRO PABLO PEREZ GARCES, la indemnización de ciento ochenta (180) días de salario, por el despido discriminatorio a persona enferma sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997."

Adicionalmente en el hecho No 8 indica;

"8) El salario devengado por mi mandante a la terminación de su contrato laboral fue: Un Millón Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Seis Pesos Mcte. (\$1.340.666)."

De acuerdo con las pretensiones, el Juzgado realiza el cálculo que se detalla enseguida:

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:

o
do:
Fecha Inicial 23 12 12

Salario base: 1.340.666

Auxilio

\$
1.340.666

Período prima serv.:

prima	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	23	12	12
Fecha final	24	2	5

Período Vacaciones

Fecha final	24	2	5
ones.:	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	23	12	12
Fecha final	24	2	5

* Fecha de presentación de la Demanda

Cálculo de salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la presentación de la demanda:

Cálculo de la Indemnización				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	24	2	5	Días
Fecha de Ingreso:	23	12	12	54
Ingreso Mensual:				\$ 1.340.666,00
Ingreso Diario:				\$ 44.688,87
Total Indemnización:				\$ 1.340.666,00

Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997:

Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997	
Ingreso Mensual:	\$ 1.340.666,00
Ingreso Diario:	\$ 44.688,87
Indemnización 180 días salario:	\$ 8.043.996,00

Valores Totales:

Liquidación de prestaciones sociales	\$ 506.370
Cálculo de la Indemnización	\$ 1.340.666
Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997	\$ 8.043.996

Total **\$ 9.891.032**

Realizado el cálculo aritmético por cuenta del Despacho, se obtiene un resultado al momento de la presentación de la demanda de \$9.891.032 pesos.

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Despacho que las pretensiones no exceden los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que permite colegir que, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, la cual está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Reparto), por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva - Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor PEDRO PABLO PEREZ GARCES en contra de la sociedad **GAS NEIVA S.A ESP**, por falta de competencia, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial, previa las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400057 00**
Demandante: **JOSÉ NEIVER PUERTO CARDOSO**
Demandado: **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia de la misma a la parte demandada. (Inciso quinto Art. 6 Ley 2213 de 2.022)
2. Deberá allegarse Certificado de existencia y representación legal de la demandada (Colpensiones), expedida con un término no mayor a 30 días. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
3. En lo concerniente a la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, debe decirse que, a pesar de mencionarse en el hecho 7, no se relaciona ni se allega como prueba (Núm. 5 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Abogada JOSÉ NEIVAR PUERTO CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.052 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 282.445 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la parte demandante para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004 202400063 00**
Demandante: **JOSÉ JAMID PERDOMO TELLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, municipio PAICOL y ASOCIACIÓN
AGROEMPRESARIAL DEL SUR OCCIDENTE DEL
HUILA, ASOMSURCA**
Asunto: **Auto Devuelve Demanda**

Visto la constancia secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la Demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. Deberá allegarse Certificado de existencia y representación legal de la demandada, expedida con un término no mayor a 30 días. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
3. El poder deberá conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2.022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS); por otra parte, se observa, que la facultad conferida al abogado se limita a la presentación de una acción de tutela, lo cual no se acompaña con el trámite que ahora nos ocupa.
4. En el ítem final de Pruebas y Anexos de la demanda, se afirma "Esta acción de tutela se ha remitido al correo electrónico de las accionadas e interviniente, conforme a la ley 2213 de 2022" con lo cual, no se tiene certeza del envío de la demanda de forma simultánea junto con la respectiva copia a la parte demandada. (Inciso quinto Art. 6 Ley 2213 de 2.022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.034.

SECRETARIA